

En dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada **Nohemí León Islas**, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, ante este Organismo Garante, con anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-3579/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

“Quisiera que me informara bajo que esquema de procedimiento (licitación, invitación) y qué número de autorización de procedimiento del área de adjudicaciones del municipio de Puebla administración 2021- 2024 se adquirió

el toma turno de la dirección de gestión de riesgos ubicado en Blvd. Norte 2210 col. Las hadas, y me notifiquen el aviso de privacidad de datos personales, ya que pide nombre, teléfono y correo electrónico, lo anterior para poder hacer los trámites de aprobación de programa, bajo riesgo, etc. que servidor resguarda dicha información, y si me pueden proporcionar el manual de procedimientos donde viene explícito el sacar un turno para hacer estos trámites. Adjunto foto del programa que utilizan.”

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

“Si el sistema toma turnos no guarda los datos y solo son para identificar al contribuyente, para que piden teléfono y correo? Si solo es para pasar a realizar el trámite de manera presencial. Requiero me informen que servidor que utilizan, y que me envíen pruebas de que no guardan datos, con la ficha del técnico del software.

Entonces pido presenten el oficio de petición a la secretaria de administración y tecnologías de la información y la respuesta del mismo.

Si aún no tienen los manuales actualizados requiero el manual anterior a la reforma del 31 de enero del 2023.

Y solicito me indique bajo qué fundamento legal (ya que no se cuenta con los manuales), se usa el toma turno de manera obligatoria”

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido transcrita en párrafos que anteceden, se observa que en ningún momento el ahora recurrente requirió la información manifestada en el medio de impugnación; por tal motivo esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por el quejoso, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Puebla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-3579/2023

tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

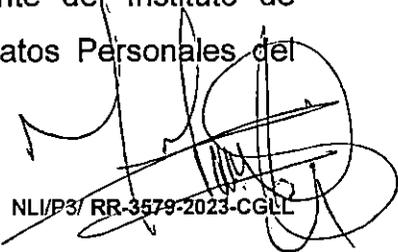
Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado fracciones V y VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



NLI/P3/ RR-3579-2023-CGLL